



VISTO el artículo 135, inciso 15 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y

CONSIDERANDO:

Que, como lo ha observado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional.

Que en su informe sobre «Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas», la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer afirma que el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Que tanto la legislación internacional como la nacional y local imponen a los Estados, especiales deberes de garantía, primordialmente relevantes, cuando se tratan cuestiones que puedan ser conceptualizados como actos de violencia contra la mujer.

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pidió a los Estados en su Recomendación General N° 19 (1992) que actuaran con la debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer y responder a ella.

Que, a su turno, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993) exige que los Estados procedan con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares; siendo incluida esta disposición en el apartado b) del párrafo 124 de la Plataforma de Acción de Beijing (1995).

Que, los órganos de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la



Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos, los diferentes procedimientos especiales de la Comisión y las instituciones regionales de derechos humanos han explicado con detalle los requisitos de la norma de la debida diligencia en relación con situaciones específicas de los países en particular, así como en un plano más general.

Que, en el plano regional, el apartado b) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará- (1994), requiere que los Estados actúen «con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer».

Que el citado instrumento refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Que, específicamente, el inciso e) del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará impone a los Estados, como parte del deber de debida diligencia, la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos civiles, laborales y administrativas» para sancionar y reparar los actos infligidos a las mujeres que sean víctimas de violencia.

Que igualmente, la Plataforma de Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, estipula en su párrafo 124, apartado d) que los Estados deben adoptar medidas para garantizar que las mujeres víctimas de violencia puedan acceder a recursos efectivos y justos, que incluyan compensación e indemnización.

Que, en definitiva, puede afirmarse que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos porque afecta gravemente una serie de derechos y libertades fundamentales: el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la igualdad en la familia, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sostiene que «la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos



...y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades».

Que, a nivel nacional y local, la evolución normativa muestra avance sostenido en materia de protección de la mujer contra el flagelo de la violencia.

Que en tal sentido, cabe citar la Ley Nacional N° 26.364 (Año 2008) y su par modificatoria N° 26.842 (Año 2012) contra la Trata de Personas; la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Año 2009); la reforma que introduce los delitos de género en el Código Penal, Ley Nacional N° 26.791; y en el ámbito local, dable es señalar la adhesión dispuesta por la Ley Provincial N° 1.013.

Que no obstante los notables avances normativos, los hechos públicos recientes dan cuenta de graves actos de violencia contra la mujer, requieren que las autoridades ejerzan con debida diligencia sus competencias, de modo tal que la sociedad perciba el cumplimiento de las normas internacionales y nacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la inefectividad estatal antes casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia «al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos» (CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56).

Que, en virtud de lo expuesto y resultando una facultad discrecional, se entiende oportuno y conveniente establecer, como marco autolimitativo del Poder Ejecutivo la presente disposición; la que deberá observarse estrictamente en todos aquellos casos en los que se ejercite la atribución y competencia establecida en el artículo 135, inciso 15 de la Constitución de la Provincia.

Que, en lo sucesivo, teniendo presente el principio de inderogabilidad singular de los actos de alcance general, el incumplimiento del presente será causal de nulidad del acto que lo inobserve.



Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello,

**LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer, como medida de autolimitación del Poder Ejecutivo de carácter general, que el ejercicio de las atribuciones y competencias establecidas en el artículo 135, inciso 15 de la Constitución Provincial, no podrá aplicarse a las causas judiciales en las que se hayan condenado a personas por actos que hayan sido caracterizados por la decisión judicial que impuso la pena, como actos de violencia contra la mujer, en los términos y con los alcances que la legislación nacional e internacional se caracteriza a dichos conceptos. Ello, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Requerir al Superior Tribunal de Justicia que, en los casos previstos por el artículo 135, inciso 15 de la Constitución de la Provincia, al elevar su informe, consigne los antecedentes de la causa, los hechos que la originaron y la situación de las víctimas del delito del que se trate, refiriendo circunstanciadamente si de los mismos surge que en el juzgamiento se haya calificado o conceptualizado a los hechos que motivaron la pena como actos de violencia contra la mujer, en los términos y con los alcances que la legislación nacional e internacional se caracteriza a dichos conceptos. Ello, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- De forma.

BERTONE
Leonardo A. GORBACZ